000464/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., W. A. c/ N., S. S. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA"**, Expte. N° 464/2016, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 2765/2016).

I.- Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 14 contra la resolución de fs. 13 por la que el Sr. Juez a quo se declara incompetente en atención a la documentación presentada, los términos de la presentación y lo previsto en los arts. 5 inc. 3 del CPr. y 1 de la Ley V-93.

A fs. 16/18 el recurrente indica que la resolución en crisis importa una denegación al acceso a la justicia y que conlleva a una dilación innecesaria de la solución del pleito.

Señala que no se persigue el cumplimiento del contrato sino el cobro de una suma de dinero. Afirma que el trámite judicial correspondiente es el de la preparación de la vía toda vez que el instrumento suscripto por las partes contiene los elementos que la justifican con fundamento en el inc. 2 del art. 528 del CPr., las firmas de los intervinientes están certificadas por escribano público y la solicitud de la preparación de la via surge ante la falta de legalización de la firma del escribano que certificó la rubrica de la demandada.

Concluye que el titulo acompañado para la ejecución es procedente para el trámite de preparación de via previsto en el código ritual.

II.- De las constancias de la causa surge que el actor demanda la preparación del via ejecutiva del instrumento privado suscripto por las partes (fs. 7), según el cual la demandada, se obligó a depositar en la Caja de Ahorros del Banco Galicia que identifica y a nombre del actor durante doce meses la suma de $3500 a condición de que abonada la primera cuota el Sr. V. envíe formulario 08 con firma certificada y titulo de un vehículo automotor que también identifica.

Solicita como diligencia tendiente a preparar la vía ejecutiva, el libramiento de oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, delegación Olavarria para que remitan la legalización de la firma de la notaria que certificó la firma de la demandada en la ciudad de Olavarria conforme surge del instrumento acompañado.

Ante ello, el juez consideró que no resulta competente porque el domicilio de la demandada y el lugar de celebración del contrato resultan ser Olavarria y sin que existan otros elementos que permitan justificar su competencia.

Contra tal pronunciamiento se alza el actor, en los términos reseñados.

III.- Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la

injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. Nº 01/SROE/2005).

Es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD Nº 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los agravios precedentemente sintetizados analizados no alcanzan los ribetes de una impugnación constituyen apreciaciones subjetivas ajenas al contenido de la decisión recurrida y al propio texto del documento acompañado que fuera suscripto por el apelante, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona ninguna de las razones dadas por el a quo y que refieren a su competencia. Constituyen expresiones subjetivas ajenas al contenido de la decisión recurrida y al propio texto del documento acompañado que fuera suscripto por el apelante.

Nótese que el recurrente solo enfatiza en el acceso a la justicia, que en su visión ha sido denegado y la procedencia de la preparación de la via ejecutiva respecto del instrumento que acompaña sin asumir la decisión que recurre y que se refiere a la competencia del juez fundada principalmente en el domicilio de la demandada y la falta de elementos que permitan colegir el lugar de cumplimiento de la obligación.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados “supra”, y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

En este sentido, el Superior Tribunal

de nuestra provincia ha señalado que si los camaristas no tienen critica que atender, no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos los fundamentos de primera instancia para decidir que ellos carecen de critica (SD 5/2002).

IV.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte de los arts. 7 y 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **R E S U E L V E**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fs. 13.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales

de los Dres. Günter Martin Wassermann y Cinthia Lorena Baez conjuntamente en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS